

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N°_33_

MAT.: Régimen 14 Bis. Causales de exclusión del régimen.

Cont.: XXXX, RUT N° yyyy

PROVIDENCIA, 27.01.2012

**DE : SRA. ZOILA ORELLANA GONZÁLEZ
DIRECTORA REGIONAL (S)**

A : SRA. XXXX

En atención a su consulta de la referencia, relativa al estatuto tributario del artículo 14 Bis de la Ley de la Renta, cumpla con informar a usted lo siguiente:

1. Señala que por razones de índole profesional y en el ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, solicita tenga bien a informar, en relación al estatuto tributario del artículo 14 Bis de la Ley de la Renta, si, en primer término, es posible que el Servicio de Impuestos Internos otorgue un documento que certifique el régimen aplicable a un contribuyente afecto al régimen del artículo 14 Bis.

2. Adicionalmente señala que el inciso décimo del referido artículo 14 bis indica que los contribuyentes quedarán excluidos del régimen optativo cuando "ii) Sus ingresos anuales provenientes de actividades descritas en los numerales 1 ó 2 del artículo 20 de esta ley, superen el equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales."

Al respecto, solicita se le señale si los ingresos indicados deben considerarse separadamente o no. Así por ejemplo, si el contribuyente tiene ingresos por un monto de 600 UTM por concepto de arriendos de departamento (ingresos art. 20 N° 1 LIR) y en el mismo año obtiene 500 UTM por concepto de dividendos de una sociedad anónima abierta (Ingresos art. 20 N° 2 LIR), ¿debe interpretarse considerando conjuntamente ambos ingresos, de modo que el contribuyente perdería el régimen del artículo 14 Bis en el año siguiente, o deben tomarse separadamente, de modo tal, que en el ejemplo mantendría el régimen?

3. Sobre el particular, y en relación a su consulta sobre la posibilidad de emisión de un documento que certifique la aplicación del régimen 14 Bis respecto de un contribuyente, cabe señalar que no se encuentra previsto dentro de la normativa sobre la materia, el otorgamiento de este tipo de certificados.

Sin embargo, es posible señalar que no existiría inconveniente en que éste sea otorgado, si el contribuyente lo solicita al Departamento Plataforma de Atención y Asistencia de la Unidad correspondiente a su domicilio, siempre y cuando éste cumpla con todas las normas legales y reglamentarias para optar al régimen 14 Bis de la Ley de la Renta.

5. Por su parte, y en relación a su segunda consulta, cabe señalar que no es posible dar una respuesta sobre el tratamiento aplicable a los supuestos que expone en su presentación, toda vez que no individualiza en su presentación al contribuyente de que se trata, ni detalla los antecedentes reales y concretos de la operación. Consiguientemente, no es posible determinar si dicho contribuyente está siendo fiscalizado o tiene reclamación o controversia pendiente con este Servicio.

Por lo anterior, se estima que, más que una consulta acerca del sentido y alcance de normativas tributarias precisas en un caso concreto, la de la referencia importa más bien la búsqueda de certeza por parte del asesor consultante acerca de la tributación que lo afectará ante hipotéticas operaciones que realizó o realizará su cliente, circunstancia que la Circular 71 del año 2001 se ocupa de prevenir no sea asumida por la Autoridad consultada en tanto importa, en definitiva, una asesoría genérica acerca de implicancias tributarias de posibles operaciones futuras o ya acaecidas.

6. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la Ley N° 20.291 de 2008, modificó el artículo 14 Bis de la Ley de la Renta, estableciendo nuevo límite para ingresar al régimen antes mencionado, así como otros requisitos y límites para mantenerse y salirse del régimen. La Circular N° 5 del 13.01.2009 dictó las instrucciones sobre las modificaciones antes referidas.

Al respecto, en su numeral III, A N° 6, al referirse a la causal de exclusión consistente en que “Sus ingresos anuales provenientes de las actividades descritas en los N°s 1 o 2 del artículo 20 de la LIR, esto es tenencia o explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas o actividades de capitales mobiliarios, superen el equivalente a 1.000 UTM”, señala que dicha causal “tiene aplicación cuando los ingresos acumulados por los conceptos antes indicados, en cualquier mes del año comercial respectivo, superen el equivalente a los límites señalados, aplicándose para la determinación de los citados límites las normas de relación contenidas en el inciso décimo tercero de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR...”

7. Finalmente, se hace presente que los pronunciamientos y normas citadas en la presente respuesta se encuentran a su disposición en la página del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl

Saluda atentamente a usted,

SRA. ZOILA ORELLANA GONZÁLEZ
Directora Regional (S)

Resolución SIIPERS. Exenta N° 6441 de 26.05.2011